

Bogotá D.C. 09/02/2021

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 11001-41-89-033-2018-00034-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN COEMPRESAR. N.I.T. 900.376.465-1.

DEMANDADO: EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA. C.C. 94.426.718.

CONTESTACIÓN DEMANDA. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA, mayor de edad, domiciliado y residenciado de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Curador *Ad Litem* del señor EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA demandado dentro del proceso de la referencia, nombrado por su Despacho mediante Auto del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el proceso ya identificado, notificado personalmente el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los términos de Ley, contesto demanda y propongo excepciones de mérito o de fondo, la prescripción de la acción cambiaria del título valor que se cobrá judicialmente en el proceso referenciado.

I. CUESTIÓN PREVIA

Como Curador *Ad Litem*, no me puedo pronunciar afirmando o negando hechos o pretensiones, lo anterior por no conocer el negocio causal que da origen a la creación del título valor que se cobra judicialmente.

Actuación que se realiza dentro de los mandatos del artículo 56 del Código General del Proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En relación con las pretensiones:

PRIMERA: NO ME CONSTA. Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. Adviértase que, la acción cambiaria está prescrita.

SEGUNDA: NO ME CONSTA. Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. Adviértase que, la acción cambiaria está prescrita.

TERCERA: NO ME CONSTA. Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. Adviértase que, la acción cambiaria está prescrita.

CUARTA: NO ME CONSTA. Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. Adviértase que, la acción cambiaria está prescrita.

QUINTA: NO ME CONSTA. Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. Adviértase que, la acción cambiaria está prescrita.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con el hecho primero se realizan las siguientes consideraciones.

PRIMERO: NO ME CONSTA. Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y los documentos aportados al proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA. Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 191 del Código General del Proceso, confesión judicial, requisitos de la confesión; declara la parte demandante lo siguiente: ***"(..) el título valor, representado en el pagare No. 1547, tiene como fecha de exigibilidad el día 30 de junio de 2017"***. Se resalta la fecha de exigibilidad de la obligación.

SE ENCUENTRA PROBADO, a partir de la anterior declaración, se advierte al Señor Juez que la Acción Cambiaria de encuentra prescrita. En consecuencia, igual ocurre con los intereses que afirma la demandante se pactaron.

CUARTO: NO ME CONSTA. Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Fundamenta la solicitud de sentencia anticipada el numeral 3° del artículo 278 y el artículo 282 del Código General del Proceso, los cuales presentan el siguiente texto:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Resaltado fuera de texto).

Concordancia con lo anterior, el artículo 282 del Código General del Proceso dispone:

Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Resaltado fuera de texto).

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Se propone la siguiente excepción de mérito o de fondo.

i. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, la doctrina señala lo siguiente:

En términos generales, la acción directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(...).

En términos particulares, para la letra de cambio, el pagaré y títulos similares a éstos se aplican las regulaciones anteriores¹.

Reitera el citado doctrinante:

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo

¹ PÉREZ LEAL, Hildebrando. Títulos Valores. Partes general, especial, procedimental y práctica. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá D.C. 2000. p. 464.

poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente².

El título valor pagaré que se cobra judicialmente dentro del presente proceso, presenta las siguientes características, en particular las fechas que fundamentan la solicitud de prescripción de la acción cambiaria y la sentencia anticipada.

Las fechas para considerar, son las siguientes:

1. TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 1547, OTORGADO POR EL SEÑOR EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA, EN FAVOR DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN COEMPRESAR.

Título valor pagaré, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2'827.856.00.).

- 1.1. FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 1547.

Fue creado el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

- 1.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 1547.

La fecha de exigibilidad del título valor pagaré número 1547, es el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017). Fecha que declara el apoderado judicial del demandante.

- 1.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 1547.

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, EL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 1547, prescribe el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Mediante el artículo primero (1º) del Decreto Legislativo 564 de Abril 15 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por intermedio del artículo primero (1º) del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales, a partir del día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Si se considera la anterior interrupción de términos, la prescripción de la acción cambiaria operaría el día quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Presentada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. FECHA MANDAMIENTO DE PAGO

Calendado el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Notificado en el estado de diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

² Ibid. p. 493.

4. FECHA EMPLAZAMIENTO EN PRENSA

Por expreso mandato del artículo décimo (10º) del Decreto Legislativo 806 de junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020), no se exige tal requisito.

5. PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Fue realizado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), término que inició el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y finalizó el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6. FECHA EN LA CUAL SE CONSIDERA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO

Dispone el inciso sexto (6º) del artículo 108 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Acreditados los requisitos enunciados anteriormente, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el correspondiente Registro.

En consecuencia, el emplazamiento al demandado, en el presente proceso se materializó el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

7. NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA.

El señor EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA, fue emplazado como lo ordena artículo 10º Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

8. NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD LITEM.

Se notificó el día ocho (8) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La jurisprudencia identifica la naturaleza de la prescripción, bajo los siguientes parámetros:

La excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atañe a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que se produzca efectos respecto de todos ellos³.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2002, Proceso Ejecutivo de Financiera Mazdacrédito S.A. C.F.C. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero. Expediente 11001 31 030 30 1996 08665-01; Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

Advertido lo anterior, la demanda interrumpe la prescripción, si se materializan los supuestos de hecho que consagra el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia, los supuestos de hecho que debe cumplir el demandante para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda o impedir que se produzca la caducidad, se identifican en el artículo 94 del Código General del Proceso, de la siguiente forma⁴:

PRIMER SUPUESTO DE HECHO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda ejecutiva debe presentarse antes de materializarse el término de prescripción de cada título valor o ejecutivo, en particular.

SEGUNDO SUPUESTO DE HECHO: NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente, a la notificación de tal providencia al demandante.

TERCER SUPUESTO DE HECHO: EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. De acreditarse lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 291 del Código General del Proceso o manifestarse lo señalado en el artículo 293 del mismo Estatuto Procesal, proceder a su emplazamiento.

CUARTO SUPUESTO DE HECHO: ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Dos requisitos se resaltan de este artículo. El primero, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El segundo, el vencimiento del término establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, momento en el cual se considera realizado el emplazamiento.

QUINTO SUPUESTO DE HECHO: LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM. Emplazado el demandado sin comparecer al Juzgado, se le designará Curador *Ad Litem*.

SEXTO SUPUESTO DE HECHO: LA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD LITEM. La notificación del mandamiento de pago o ejecutivo al Curador *Ad Litem*.

SÉPTIMO SUPUESTO DE HECHO: TÉRMINO PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN. La notificación personal al demandado; el emplazamiento al demandado, la designación de Curador *Ad Litem* y la notificación de este, debe realizarse dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo al demandante.

⁴ Se sigue la clasificación de: PÉREZ LEAL, Hildebrando. Títulos Valores. Partes general, especial, procedimental y práctica. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá D.C. 2000. p. 464.

Acreditados los anteriores supuestos de hecho, la demanda interrumpe la prescripción. Fenecido este término, la interrupción tendrá efectos con la notificación al demandado.

Descrito lo anterior, en el proceso de la referencia, la notificación al demandado se realizó de la siguiente forma.

El mandamiento de pago fue notificado al demandante en estado del día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El cómputo de los términos se realiza como lo ordena el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, así:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En consecuencia, para interrumpir la prescripción, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, con la fecha de presentación de la demanda, el demandante debe acreditar que, notificó el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante, es decir, el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Entonces, la fecha de notificación del demandado no se efectuó dentro del año que describe el artículo 94 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se puede invocar como fecha de notificación del demandado el día seis (6) de diciembre dos mil dieciocho (2018), toda vez que el Curador *Ad Litem* se notificó con posterioridad a la fecha precitada.

Fechas que deben tomarse como referente para efectos de contabilizar la prescripción de la acción cambiaria invocada.

Concluyese de lo anterior que la fecha del emplazamiento del demandado, el señor EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA es el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Así mismo es pertinente informar que la fecha de notificación personal de Curador *Ad Litem* es el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, si la fecha de exigibilidad del título valor pagaré 1547, otorgado por el señor EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA, en favor del demandante LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN COEMPRESAR, que se cobra judicialmente en el presente proceso, es el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), la acción cambiaria prescribe el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Inclusive, si se adicionara el término señalado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, en concordancia con el artículo primero (1º) del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo se materializaría el día quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Notificado el Curador *Ad Litem* el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, ésta fecha es la que debe ser considerada para la interrupción de la prescripción.

Fecha que supera ampliamente el término de tres (3) años señalado en el Código de Comercio, artículo 789, invocándose la prescripción de la acción cambiaria al amparo del artículo 784 numeral 10° del Código de Comercio.

No opera la interrupción de la prescripción que reglamenta el inciso primero (1°) del artículo 94 del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye que, **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA HA OPERADO, LA CUAL DEBERÁ SER DECLARADA** por el Señor Juez.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las que obran en el proceso.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito se declaren las siguientes:

PRIMERA: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, del título valor pagaré 1547, otorgado por el señor EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA, en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN COEMPRESAR., que se cobra judicialmente en el presente proceso.

SEGUNDA: DAR por terminado el proceso de la referencia.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

CUARTA: CONDENAR en costas a la demandante.

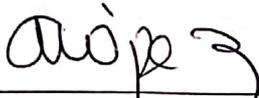
QUINTA: ORDENAR el archivo del presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Las declaradas en el proceso de la referencia.

Se da cumplimiento a lo reglamentado en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez,



ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA

c.c. 79.433.765 de Bogotá D.C.

T.P. 122.118 del Consejo Superior de la Judicatura.